

la otra media que ejecutará equivalente vigilancia por la retaguardia y flancos.

Art. 82. En todos los casos no previstos por las presentes ordenanzas, queda encomendado muy particularmente el servicio á la pericia y ojeada militar de los jefes del ejército.

Art. 83. La presente Ordenanza será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 22 de Junio de 1895, año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.—Pedro A. Bobea.

Los Secretarios:—I. Mejías.—Guarin González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 días del mes de Junio de 1895, año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina.—Braulio Alvarez.

Núm. 3640.—RESOLUCION del C. N. incorporando á la Común de Moca, Provincia Espaillat, la sección de Jamao.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la petición que hace el señor Diputado Damirón para que la sección de Jamao, dependencia del Distrito de Puerto Plata, sea incorporada á la común de Moca—provincia Espaillat—por estar muy distante del Distrito, y por haber pertenecido antes á dicha Común;

Considerando: que la sección de Jamao, hoy dependiente de Puerto Plata, se encuentra mucho más distante de la cabecera de este Distrito que de Moca, y que es de suma conveniencia incorporarla á la Provincia Espaillat, á fin de que las necesidades del servicio público sean más fácilmente satisfechas;

RESUELVE:

Art. 1º Queda incorporada á la Común de Moca—Provincia Espaillat—la sección de Jamao, hoy dependencia del Distrito de Puerto Plata.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos legales.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 13 de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente.—I. Franco.—Los Secretarios: I. Mejías.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1896; año 53º de la Independencia y 33º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Braulio Alvarez.

Núm. 3641.—Ley de Patentes para el año 1897.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley de patentes para el año 1897.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguna persona podrá ejercer profesión ó industria en la República sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejerzan una misma profesión ó industria, tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obte-

RESUELVE:

Art. 1º Queda incorporada á la Común de Moca—Provincia Espaillat—la sección de Jamao, hoy dependencia del Distrito de Puerto Plata.

Art. 2º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los efectos legales.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 13 de Junio de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente.—I. Franco.—Los Secretarios: I. Mejías.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1896; año 53º de la Independencia y 33º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Braulio Alvarez.

Núm. 3641.—Ley de Patentes para el año 1897.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley de patentes para el año 1897.

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguna persona podrá ejercer profesión ó industria en la República sin la correspondiente patente. Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejerzan una misma profesión ó industria, tomarán una sola.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obte-